

Constancia: Señor Juez le informo que, mediante comunicación telefónica sostenida con la accionante BLANCA LILIANA MONSALVE CARDONA al número de contacto 3117966328, señaló que el día 07 de octubre del año en curso, la EPS COOSALUD expidió autorización para el medicamento OMEPRAZOL 40 MG POLVO PARA INYECCIÓN, el cual ha sido suministrado por el HOSPITAL PABLO TOBÓN desde el 30 de septiembre de 2022, por lo que atendiendo a dicha autorización no deben asumir el costo del medicamento de manera particular. Así mismos aseguró que el afectado aún se encuentra hospitalizado en el PABLO TOBÓN URIBE. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Blanca Liliana Monsalve Cardona
AGENCIADO	Pedro Eliecer Monsalve Taborda
ACCIONADOS	EPS Coosalud, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos
VINCULADO	Adres e IPS Hospital Pablo Tobón Uribe
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00991 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No. 285
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la integridad física, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y a la prevalencia de los derechos de las personas de la tercera edad
DECISIÓN	Tutela. Concede amparo, ratifica medida provisional y concede tratamiento integral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **BLANCA LILIANA MONSALVE CARDONA**, en calidad de agente oficiosa de **PEDRO ELIECER MONSALVE TABORDA**, en contra de la **EPS COOSALUD, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, y SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS**, acción en la que se dispuso vincular a la **ADRES** y a la **IPS HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, encaminada a proteger los derechos fundamentales que le asisten al afectado.

I-ANTECEDENTES

1.1. SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Manifestó la accionante que el agenciado cuenta con 72 años de edad y se encuentra afiliado a la **EPS COOSALUD**,

presenta diagnóstico de OTRAS HERNIAS DE LA CAVIDAD ABDOMINAL ESPECIFICADAS SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA, ATENCIÓN DE COLOSTOMÍA y PERITONITIS AGUDA.

Que desde aproximadamente 16 días el afectado se encuentra hospitalizado y a la fecha se le han realizado cuatro (4) intervenciones quirúrgicas, presenta “delicado” estado de salud con tendencia a empeorar ya que los medicamentos ordenados no han sido suministrados, además se están cobrando sumas de dinero por la aplicación de los medicamentos, empero no se están en la capacidad de ser sufragados, por lo que aseguró que la atención en salud por parte de la **EPS COOSALUD** no ha sido oportuna y eficaz.

Por lo narrado solicitó se tutelen los derechos fundamentales invocados en favor del afectado y en tal sentido se ORDENE a los accionados, autorizar y suministrar el medicamento OMEPRAZOL 40 MG POLVO PARA INYECCIÓN 10 UNIDADES (solicitud de que realizó como medida provisional) y se exonere del cobro de copagos relacionados con dicho medicamento. Así mismo peticona se conceda el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta el agenciado.

1.2. TRÁMITE. Admitida la solicitud de tutela el **05 de octubre del año que transcurre**, se ordenó la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciaran frente a las manifestaciones realizadas por la tutelante. Así mismo, se decretó la medida provisional solicitada y en tal sentido se ordenó a la EPS COOSALUD que de manera inmediata autorizara y suministrara el medicamento OMEPRAZOL 40 MG POLVO PARA INYECCIÓN, en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante.

1.2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN EN CURSO.

1.2.1. HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE. Aseguró que el agenciado **PEDRO ELIECER MONSALVE** es un paciente de 72 años de edad con antecedente de enfermedad diverticular del intestino grueso con perforación y absceso, para la cual requirió en el mes de agosto de 2021 laparotomía, drenaje peritonitis, sigmoidectomía y colostomía tipo Hartmann; que el 23 de septiembre de 2022 el paciente ingresó al Hospital para cirugía programada de cierre de estoma + reconstrucción de pared abdominal, la cual se llevó a cabo en la misma fecha sin complicaciones, y con posterioridad a la cirugía el paciente requirió traslado a la Unidad de Cuidados Especiales para recuperación posoperatoria, donde se inició cobertura antibiótica, empero durante la evolución postoperatoria, el afectado presentó hematomas en la pared y elevación de reactantes y el TAC de abdomen

realizado evidenció gran neumoperitoneo, mayor al esperado para el tiempo quirúrgico, por lo que se llevó a laparotomía exploratoria encontrando peritonitis generalizada purulenta y microfiltración de la anastomosis colorectal, por lo que se requirió drenaje de peritonitis, rafia de colon y eventrorafia sin malla y trasladado a UCE para recuperación postoperatoria.

Que el equipo de especialistas ordenó manejo con OMEPRAZOL como gastroprotector, medicamento que ha sido suministrado por la IPS desde el 30 de septiembre de 2022, es decir desde la fecha en que fue ordenado por el médico tratante, ello pese a que la **EPS COOSALUD** no ha emitido autorización.

Que el medicamento OMEPRAZOL no cuenta con indicación INVIMA para el diagnóstico del paciente, a pesar de estar indicado como gastroprotector preventivo de úlceras, y es por ello que no fue posible hacer la solicitud por la plataforma MIPRES, por lo que el costo del medicamento referido debe ser asumido, en principio, de manera particular, ello de conformidad con el art. 10 de la Ley 1751 de 2015.

Invocó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto corresponde a **EPS COOSALUD** autorizar los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes, ya que es responsabilidad de los aseguradores en salud garantizar el acceso de los pacientes a los diferentes servicios de salud que requieran en virtud del contrato de afiliación celebrado entre Afiliado-EPS y las normas del ordenamiento colombiano que los obligan, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

1.2.2. ADRES. Aseguró que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, además la entidad no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la ADRES, motivo por el cual invocó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, a través de su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención o retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud de los afiliados, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud

contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 estableció el mecanismo de los presupuestos máximos, a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC. Por lo indicado solicitó sea desvinculado del trámite constitucional, dado que la ADRES no ha desplegado conducta que vulnere los derechos fundamentales del agenciado.

1.2.3 EPS COOSALUD. Manifestó que, en cumplimiento a la medida provisional decretado por el Despacho, la EPS realizó la prescripción a través del MIPRES del medicamento OMEPRAZOL 40 MG POLVO PARA INYECCIÓN VIAL CANTIDAD 10, y se autorizó la entrega del mismo en la IPS HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE. Frente a la solicitud de exoneración de copagos, informó que el afectado pertenece al régimen subsidiado nivel 1, por lo que se encuentra exonerado del cobro de copagos por la prestación del servicio de salud.

1.2.4 SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA. Aseguró que desde la Secretaría se lideran los procesos más sensibles en términos de intervención social y atención a la población más pobre y vulnerable que se encuentre domiciliada en el Municipio de Medellín, intervención social que debe ser desarrollada con estrategias institucionales continuas, que garanticen el bienestar y protección de los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Municipal 883 de 2015, sin embargo al realizar las respectivas verificaciones en los sistemas de información, no se advierte solicitud de ingreso a la oferta institucional suministrada por la Secretaría, por parte del afectado.

Que la atención en salud es competencia de la EPS a la cual se encuentra afiliado el agenciado, es decir **COOSALUD EPS S.A**, ya que corresponde a las entidades encargadas de prestar la atención en salud, brindar a sus afiliados el acceso a los servicios médicos que estos requieran, ello de conformidad con el artículo 49 de la Carta Política, teniendo en cuenta que la atención en salud está consagrada como un derecho fundamental y un servicio público a cargo del Estado.

Que el agenciado se encuentra domiciliado en el Municipio de Valdivia, por lo que a su consideración debe vincularse a la Gobernación de Antioquia y a dicho municipio. Por lo anterior, solicitó sea desvinculado del presente trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El accionado **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS**, a pesar de encontrarse debidamente notificado, no realizó manifestación alguna frente a los hechos y pretensiones materia del presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la entidad de salud accionada se encuentra vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante en favor del agenciado, o si se configuró el fenómeno del hecho superado. Así mismo se estudiará si resulta pertinente conceder la atención integral para tratar la patología que presenta el afectado.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos

mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. La naturaleza de la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesan, sea porque la situación que originó la tutela desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en la T-086 de 2020 señaló que:

"(...) la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*(resaltado fuera del texto).

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) **a motu proprio, es decir, voluntariamente**".*

2.6. TRATAMIENTO INTEGRAL. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA

PRETENSIÓN: Sobre el principio de integralidad, entendida como la obligación a cargo de las autoridades que prestan el servicio público en salud de suministrar los servicios médicos que sean necesarios, de acuerdo con los requerimientos de un médico tratante para atender el estado de salud de un afiliado, precisó la Corte Constitucional en Sentencia T 259 de 2019:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".

*Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior".

2.8. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Analizada la documentación aportada por la accionante, concretamente historia clínica expedida por el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** de fecha 30 de septiembre de 2022, se tiene que al agenciado **PEDRO ELIECER MONSALVE TABORDA** le fue realizado el procedimiento quirúrgico liberación de bridas + cierre de colostomía por laparoscopia + reconstrucción anatómica y funcional de pared abdominal (Pdf. 002, pág. 12). Así mismo

se desprende que el especialista tratante prescribió, entre otros el medicamento OMEPRAZOL 40 MG POLVO PARA INYECCIÓN (Pdf. 002, pág. 11). Igualmente se tiene que el afectado presenta diagnóstico de OTRAS HERNIAS DE LA CAVIDAD ABDOMINAL ESPECIFICADAS SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA, y PERITONITIS AGUADA (Pdf. 002, pág. 46).

Así mismo, se desprende de lo manifestado por el accionado **EPS COOSALUD** (Pdf.10), afirmación que fue corroborada por la accionante, tal como se desprende de la constancia que precede a esta providencia, que el medicamento OMEPRAZOL 40 MG POLVO PARA INYECCIÓN fue autorizado durante el trámite de tutela, concretamente el día 07 de octubre del año que transcurre, en cumplimiento a la medida provisional decretada por el Despacho (Pdf. 010, pág. 2). Por tal motivo las dosis que han sido suministradas desde el 30 de septiembre de 2022 por el prestador HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE no serán cobradas por la IPS mencionada de manera particular.

La anterior aseveración realizada por el Despacho fue extraída del siguiente aparte del escrito de contestación allegado por la EPS COOSALUD:

Respecto a lo requerido por el usuario, se le indica al juzgado que, por medio de la MEDIDA PROVISIONAL se procede a realizar la prescripción MIPRES del medicamento OMEPRAZOL 40 MG POLVO PARA INYECCION VIAL CANTIDAD 10 y, del mismo modo se aprueba el suministro y ampliación de este medicamento al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE.

Así las cosas, si bien fue autorizado el medicamento objeto del presente amparo de tutela - OMEPRAZOL 40 MG POLVO PARA INYECCIÓN, lo que produjo que el prestador **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, el cual ha tratado medicamente al agenciado, se abstuviera de cobrar el copago por la prestación del referido servicio médico, dicho cumplimiento se debió a la intervención del juez constitucional, y no a un acto voluntario del accionado **EPS COOSALUD**, por lo que en tal sentido, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales, previamente citados para dar por configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, si bien en principio es dable afirmar que en el curso del presente trámite cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados en favor del agenciado, atendiendo a la autorización por parte del **EPS COOSALUD** del medicamento OMEPRAZOL 40 MG POLVO PARA INYECCIÓN, objeto de la presente acción constitucional, y el cual ha sido suministrado por el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** desde su prescripción, se insiste, ello se debió a la orden impartida por esta dependencia judicial

en auto de fecha 05 de octubre de 2022, por medio de la cual fue admitida la acción constitucional, y decretada la medida provisional solicitada por la tutelante en favor del afectado.

En relación con el tratamiento integral, el mismo ha de ser concedido atendiendo a que el agenciado es sujeto de especial protección constitucional por tratarse de una persona de la tercera edad con graves afectaciones en su salud, razón por la cual a fin de garantizar la continuidad en la atención médica y de evitar que la accionante o agenciado deban acudir nuevamente a este mecanismo constitucional, para la protección de derechos fundamentales, se concederá el tratamiento integral al señor **PEDRO ELIECER MONSALVE TABORDA** para los diagnósticos OTRAS HERNIAS DE LA CAVIDAD ABDOMINAL ESPECIFICADAS SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA y PERITONITIS AGUDA, el cual estará a cargo de la **EPS COOSALUD**, en cumplimiento de sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando se encuentre afiliado a la entidad promotora de salud.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. FALLA:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **BLANCA LILIANA MONSALVE CARDONA**, quien actúa como agente oficiosa de **PEDRO ELIECER MONSALVE TABORDA**, en contra de la **EPS COOSALUD**, la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, y la **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS**.

SEGUNDO. RATIFICAR la orden impartida como medida provisional mediante auto que admitió la presente acción de tutela, proferido el 05 de octubre de 2022.

TERCERO. CONCEDER el tratamiento integral a **PEDRO ELIECER MONSALVE TABORDA** para para los diagnósticos OTRAS HERNIAS DE LA CAVIDAD ABDOMINAL ESPECIFICADAS SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA y PERITONITIS AGUDA, el cual estará a cargo de la **EPS COOSALUD**, en cumplimiento de sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando se encuentre afiliado a la entidad promotora de salud.

CUARTO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ca07fa300b21130c3fda4ef4392c494fd9726f92c2d927bb7ac130d749ad1**

Documento generado en 14/10/2022 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>